Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 4 de junio de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: “**Recurso de Queja en autos: "M., L. A. s/ Ejecución de sentencia en autos: "P., R. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios - Sumario" (Expte. 327/95) (Expte. N° 270/2012)" (N° 252-F° 44- 2011)**" (Expte. 23023-R-2013).--------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad que dedujera contra la sentencia interlocutoria N° 152/12 (ver escrito de fs. 45/50 vta.).----------

------ Afirma que el argumento denegatorio: impugnación contra una sentencia que no es definitiva, desatendió el hecho de la existencia de otra oportunidad para plantear sus óbices.----------

///

------ Expone que su postura se sostiene, entre otros, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Automotores Saavedra” que a su juicio “… demuestra lo contrario…” y resalta el voto del Ministro Petracchi en cuanto “…autoriza a invocar los remedios del derecho de fondo ‘…a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento…’ (cons.19)…”.----------

------ Indica que ese resolutorio también reconoció en la tasa de interés un remedio para preservar la equidad de la prestación, y que ella debía ser considerada por los jueces como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria habida durante la crisis económica y financiera para lo cual se debiera ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento. Ello, podría determinar prudencialmente el interés aplicable.----------

------ La recurrente, en este contexto, sostiene que en los fallos de las instancias anteriores no se ponderaron los aspectos contemplados en el precedente, pese a su reclamo; y que al negársele la vía revisora extraordinaria se violó el debido proceso legal y su derecho de propiedad sobre la indemnización que fue corroída por la inflación monetaria.-------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Cita fallos de la Corte Nacional referentes a la definición de sentencia definitiva y también de este Superior Tribunal, entre otros: SI N° 50/SRE/90 y SD N° 26/SRE/ 04. ----------

------ Reclama que se admita la queja, se declare procedente la casación, se mande dictar un nuevo fallo; o dictándose se apruebe la liquidación que propuso, se admita la capitalización de intereses, y si se estimare necesario se declare la inconstitucionalidad del art. 623 CC (fs. 50 vta. in fine).----------

------ Mantiene reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: "*…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío*

jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (Cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (cfr. último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (cfr. v.gr. SI Nº 76/SRE/2012).-------

------ II.- En mérito a lo expuesto; de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo, es posible adelantar, sin esfuerzo alguno, que el remedio intentado carece de suficiencia. ----------

------ Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (Conf.: STJCH, SI N°

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; y 13/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J.L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ II.1.- En lo que respecta al relato de los hechos trascendentes de la causa; se observa en líneas generales que el recurrente ha presentado un paneo de los actos procesales trascendentes que se habrían suscitado en el marco del proceso principal (fs. 46vta./48, punto II, ítems 1/8); y un relato escueto y poco preciso del incidente de marras (fs. 48/49vta., punto II, ítems 9/16).----------

------ En concreto, la recurrente informa que esta ejecución, la inició en su condición de cesionario del crédito que a su favor se le reconoció al Sr. P., actor en la causa principal. Relata los términos de la demanda ejecutiva; precisando que solicitó al Tribunal que considerara la repotenciación del crédito en base a la aplicación de los índices de precios al consumidor, nivel general determinados por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, con más la tasa de interés puro del 10% anual, capitalizables anualmente. Asimismo, que requirió la inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561; y que su planilla arrojó por capital e intereses, la suma de $ 5.782.226,56 al 19/10/2011.----------

------ Continúa indicando que la ejecutada impugnó la planilla practicada porque modificó los términos de la sentencia de condena.----------

------ De la sentencia de grado, reseña que aprobó la liquidación por $ 774.015, porque la sentencia definitiva adquirió firmeza y condenó a la suma de $ 150.000 con más los intereses desde el momento del hecho, a la tasa activa del Banco de la Provincia; y que la declaración de inconstitucionalidad debió promoverse al interponer la demanda.--------

------ En forma muy sintética alude a la expresión de agravios que presentó y en tres renglones relata lo resuelto por la Cámara. Lo propio se hace con el recurso de casación y la sentencia que declaró inadmisible la casación (cfr. fs. 48vta./49vta.). Es decir, lucen incompletas.----------

------ El relato impreciso y parcial que se presenta de los antecedentes de autos obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñarse por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (cfr. v.gr. STJCH, SI N°

///

7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------

------ Tampoco, hay datos precisos del contenido de los rubros que se habrían consignado en la planilla de liquidación practicada por la hoy quejosa ni la esencia del planteo de inconstitucionalidad que dice haberse planteado. Lo mismo ocurre con los fallos de ambas instancias que se dictaron en el marco de esta ejecución en relación concreta a la liquidación de referencia y su impugnación.----------

------ En este caso se imponía una descripción precisa -respetando la estructura lógica jurídica de los razonamientos- de la sentencia de origen y de Cámara; y por supuesto del contenido del memorial de agravios. Ello porque -conforme relato expuesto en la queja- la Cámara habría declarado desierto el recurso de apelación ordinario que interpuso.--------

------ Es decir, que de haberse respetado esta técnica se podría evaluar el desacierto invocado por la quejosa al denegársele el recurso de casación.-

------ En el mismo desacierto se incurrió cuando se refirió a la sentencia que declaró inadmisible la casación.----------

///

------ En precedentes de este Cuerpo, se ha sostenido al respecto que: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (cfr.: STJCH, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13 entre otras).----------

------ En fin, las falencias constructivas que se han destacado contribuyen a ratificar la insuficiencia en el remedio intentado; e impide que este Tribunal se aparte del criterio según el cual: *"una resolución judicial dictada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva... por regla, no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria (Cfr. Fallos, 307:261; 308:1372 citados por Morello, Augusto M. en "La Casación", -Un Modelo Intermedio Eficiente-, págs. 170/171, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993)"* (Cfr. STJCH, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 83/SRE/2013).----------

------ II.2.- Es más, avanzando en el área de fundamentación recursiva, el resultado adverso de la queja, igualmente se imponía.----------

------ La lectura de este tramo del recurso, en cuanto se titula "Crítica del fallo" (fs. 49 vta. punto III) evidencia en realidad falta de ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada al denegar la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

casación. Ello, porque se ha pretendido fundar el recurso intentado citando precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional y de este Cuerpo en estricta vinculación a la temática que se habría llevado a la casación; cuando la crítica en el marco de un recurso de queja se debe centralizar a los argumentos dirimentes de la sentencia que declaró inadmisible la casación.---

------ Y además, resulta insuficiente todo recurso que se pretenda fundar con la mera transcripción -breve o profusa- de citas jurisprudenciales sin relacionarlos con el caso concreto, y por ende, sin justificar la aplicabilidad al caso sub examine.----------

------ En este caso, por ende, la queja es abstracta por carencia de fundamentación idónea (Cfr.: STJCH, Exptes. N° 15.352/95; SI N° 104/SRE/99, SI N° 51/SRE/04; SI N° 58/SRE/05; SI N° 04/SRE/06 y SI N° 127/SRE/2006 entre otras; y Condorelli, Epifanio- Bermejo Patricia en obra citada, págs. 53/54).----------

------ En definitiva, no se satisfacen las Reglas 6° y 10 de la Acordada Nº 3821/09 en cuanto imponen una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación; y una debida

///

fundamentación de los recursos extraordinarios y del directo de queja.----------

------ III.- Por otra parte, y a mayor abundamiento, supliendo la tarea de la recurrente, la lectura de la sentencia desestimatoria de la casación surge que se interpuso este recurso contra el decisorio de la Alzada que declaró desierto el recurso de apelación -por cierto- en el contexto de esta ejecución de sentencia; cuando por regla general, todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación.----------

------ Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento (Cfr. v.gr. STJCH, SD N° 12/SRE/1999 entre otras).----------

------ IV.- Por las razones indicadas se declarará inadmisible la queja, no correspondiendo regular honorarios al letrado interviniente por ser inoficiosa su tarea de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de ley arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11, Ac. Plenario 3821/09.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs.45/50 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL - Jorge PFLEGER
Recibida en Secretaria el 06/06/14.
Registrada bajo el N° 46/SRE/2014. CONSTE.

///

Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria

///